



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0507/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0396, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Kattely Lamarre, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1180, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente caso se refiere a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1180, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), y su parte dispositiva se transcribe a continuación:

*Único: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Kattely Lamarre, contra sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00002, de fecha 26 de enero del 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

Se evidencia en el expediente la constancia de la notificación de la sentencia descrita a la señora Kattely Lamarre, la cual fue entregada a su persona mediante el Acto núm. 229/2023, del ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1180, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y fue recibido en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría del Tribunal Constitucional, el día seis (6) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Antoine Chenot Syffrard a requerimiento de la señora Kattely Lamarre, actual recurrente, mediante el Acto núm. 2491/2023, del ministerial Aquiles Honabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), notificado a domicilio procesal y en manos de una empleada, no obstante el recurrido indica tener domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, según consta en las generales de su escrito de defensa.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1180, dictada el día treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Kattely Lamarre, justificando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*2) Antes de valorar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de inadmisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.*

*3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008- prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

*4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario del tribunal, se trata de una fotocopia de la copia certificada, ya que solo contiene un sello original de un alguacil, por lo que se trata de una copia “simple”.*

*5) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional demanda:

*Primero: que este tribunal declare regular y valido la presente revisión constitucional incoada por la señora Kattely Lamarre contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia SCJ.23-1180 en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.*

*Segundo: que este tribunal acoja la presente revisión constitucional de incoada (sic) por la señora Kattely Lamarre contra la sentencia SCJ-23-1180 de fecha 30/6/2023 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por esta haber violado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva tutela administrativa (sic), efectiva constitucionales la recurrente en consecuencia que este tribunal constitucional declare lo siguiente: 1.- Que, contra el accionante, la señora Kattely Lamarre contra la sentencia SCJ.23-1180, se han vulnerado derechos constitucionales y fundamentales relativos al debido proceso, el derecho de, (sic) ñohlla dignidad respecto a su integridad, respeto al buen nombre, respecto a la igualdad y se subvertido el orden constitucional en consecuencia. Se le ordene a la corrección.*

*Tercero: que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificaron (sic), disponiendo para dicha ejecución un plazo no mayor de quince (15) días.*

Para sustentar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los transcritos a continuación:

*POR CUANTO: A QUE. Violación a los artículos 69 numeral 4 de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de defensa, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

*POR CUANTO: A QUE el tribunal aqua no se detuvo a analizar la demanda en sí, sino que dio una sentencia complaciente prácticamente en contra de nuestra representada; violenta el debido proceso por la misma no está bien fundamentada ni motivada en virtud que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Demanda en Partición de bienes no cumplía con lo establecido por la ley. Ya que en la virtualidad el tribunal creaba todos los mecanismos para que las partes pudieran estar presente incluyendo el link por los correos lo cual a mi representada no fue enviado, pero aun la corte no valoro el derecho de defensa, así como la igualdad ante la ley. Si bien es ciertos los jueces deben tutelar el debido proceso, pero el juez presidente de la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo el cual procedió a dictar sentencia 1288-2021-SSEN-00178 de fecha 21 de abril del 2021. DEMANDA EN PARTICION DE BIENES, declarando el defecto para la parte demandada por no haber comparecido sin esta no se le había suministrado el link y los tribunales estaban cerrados por lo de la pandemia del covid y la parte demandada interpuso una querrela por ante la fiscalía de la provincia de santo domingo por falsedad y escritura ya que los señores nunca han tenido una relación conyugar al igual que al abogado que realizo los tramite por ante la jurisdicción inmobiliaria para que esta también emita una certificación si fue depositada alguna acta de matrimonio a nombre de las partes ya que la Junta Central Electoral emitió una certificación de que la señora nunca ha contraído matrimonio en el país por lo que debemos proceder primero aclarada las procedencia de los documentos antes de proceder a la demanda en partición de bienes.*

*POR CUANTO: A que, al actuar de esa manera, el tribunal le violentó a la parte recurrente el derecho de defensa, debido a que no pudo participar en la audiencia, pronunciándose el correspondiente defecto en su contra.*

*POR CUANTO: que la señora Kattely Lamarre parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma a (sic) lesionado su derecho fundamental. Entre otras*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivaciones el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón que en el numeral 3 establece en la página 4 hace referencia al artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación modificada en cuanto a los plazos para recurrir por la ley 491 de 2008 prescribe de forma expresa entre otras cuestiones los siguiente el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la secretaria general de la suprema corte de justicia, el recurrente no incluyo como lo exige el texto legal indicado arriba la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso si bien dice estar certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario del tribunal se trata de ser una fotocopia de la copia certificada ya que solo contiene un sello original de un alguacil por lo que se trata de una copia simple.*

*Por cuanto: que el hoy recurrente la señora Kettely Lamarre ha sido objeto de discriminación, daños morales, difamación, desmerito grosera injusticia entre otros. Toda vez que, conviene agregar que la certificación a la que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico a su original dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación, donde establecen que los documentos aportados en ocasión del presente recurso no cumplía con las previsiones legales este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado articulo 5 de la ley sobre procedimiento de casación.*

*Por lo que entendemos que dicha sentencia es violatoria toda vez que si bien es cierto que quien notifico la sentencia fue la parte recurrida a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*señora Kettely Lamarre de nacionalidad haitiana, quien no tiene conocimiento del derecho ni mucho menos es abogado para conocer de los procesos para identificar cuando un abogado, utiliza estrategia y predomina los interés en el caso por lo que entendemos que si es una copia que notifico la copia simple fue la parte recurrida que hizo uso a la mal fe como siempre se ha manifestado en todas las vías recurrida. Y reconocemos que si una copia y las partes reconocen que es el documento SENTENCIA TC/0122/14 donde establece el uso de la fotocopia y establece un precedente.*

*POR CUANTO: que la recurrente la señora KETTELY LAMARRE, se le han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y no ha podido laboral y no has podido desarrollarse personalmente*

*POR CUANTO: en el caso de la especie toda persona debe ser escuchada y el principio de igualdad ante la ley es irregular porque subvierte el orden constitucional y toda convención o tratado de derecho internacional REZA:; toda persona tiene de derecho hacer oída con la debida garantía y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para determinar de sus derechos u obligaciones de orden civil laboral o de cualquier otro carácter que en el caso de la especie no fue llevada a un tribunal para conocer su proceso. Y explicarle al tribunal de que la misma fue víctima del abogado que solicito para los servicios hoy la misma esta desprotegida en el sistema sin valorar los medios probatorios si verificamos el contenido del recurso podemos observar que el acto de venta y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pasaporte las firmas tienen discrepancia aunque solicitamos que fuera apoderado el departamento del inacif para una prueba caligráfica por que hay duda en cuanto a las firmas lo que no fue posible porque el tribunal procedió a solo observar fotocopias y no verificar el debido proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, el señor Antoine Chenot, presentó su memorial de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), solicitando de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Kattely Lamarre contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1180, y de manera subsidiaria, rechazar el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1180, del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones que, textualmente, son las siguientes:

*RESULTA: Que con sus alegatos resulta descabellado entender que este alto Tribunal, con asuntos serios y con sustento que trabajar, pueda declarar admisible un recurso de Revisión constitucional en contra de una sentencia que partición, que solo esta para preparar el proceso, que no es definitiva en ninguno de sus aspectos.*

*RESULTA: Que en su único motivo alega violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo cual ha sido garantizado en todo el proceso y que en caso de que sea le haya quedado algo que alegar tiene dos (2) etapas más para demostrarlo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que ni ante el juez de primera instancia ni la corte se ha violado el referido artículo, ya que en ambas instancias esta tuvo la oportunidad de instruir el proceso con las diferentes medidas solicitadas.*

*RESULTA: Que lo único que merece atención de la 5 páginas que tiene el referido recurso es lo referente a lo que concierne a primera instancia sobre el defecto y el no envió del supuesto link, sin embargo, esta tuvo la oportunidad a través del efecto devolutivo ante la Corte instruir el proceso, lo cual a pesar de todo lo que hizo no fue suficiente para que los jueces de la Corte no dicten sentencia a su favor, ya que se trata de una Sentencia preparatoria que no juzga el fondo de nada y que esta solo puede ser atacada por la vía de la casación si se ha aplicado mal la ley.*

*RESULTA: Que a todas luces queda bien claro que el referido recurso de casación solo tiene como objetivo dilatar el proceso, basta con ver las fechas de depósito y notificación del recurso de casación, las cuales están a los límites (el ultimo día para cada acción).*

*RESULTA: Que existe un alegato digno de verificar, el juez auto designado en la Sentencia de Primer grado lo verificara en la Segunda Etapa del proceso, por lo que este recurso de revisión constitucional no es más que una necesidad procesal para distraer el proceso, ya que la jueza de la 4ta., Sala para asuntos de Familia de Santo Domingo, tiene el criterio de no juramentar a los peritos mientras haya un recurso, sin importar que este no sea suspensivo, como lo es el caso de este funesto recurso.*

*RESULTA: Que las mismas alegaciones hechas ante la Corte la repite en el mal incoado recurso de casación, lo que deja claro que se trata de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un copy paste, ya que como dijimos si existió una violación procesal esta tuvo la oportunidad de enmendarlo ante la Corte.*

*RESULTA. Que, del análisis de los alegatos anteriormente expuesto, se evidencia que los mismos son muy generales e imprecisos, ya que, en la presente acción, no se desarrollan adecuadamente los medios, y no se explica en qué consisten las alegadas violaciones, razón por la cual este honorable tribunal en función de Tribunal de Casación, no ha sido puesto en condiciones de examinar la presente acción.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1180, del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y en esta sede constitucional, el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al señor Antoine Chenot Syffrard, a requerimiento de la señora Kattely Lamarre, según consta en el Acto núm. 2491/2023, del ministerial Aquiles Honabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, el día diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023); el mismo se realizó, según describe el acto en su



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

domicilio procesal, en manos de una empleada, a pesar del recurrido indicar tener domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica.

4. Acto núm. 334/2023, del ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), de ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la corte de trabajo de Santo Domingo, el cual notifica a la parte recurrente el memorial de defensa, presentado por el señor Antoine Chenot Syffard, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Kattely Lamarre.

5. Acto núm. 229/2023, del diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), del ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el cual notifica a la parte recurrente la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1180, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se origina como consecuencia de una demanda en partición de bienes incoada por el señor Antoine Chenot Syffard, contra la señora Kattely Lamarre, la cual fue acogida mediante la Sentencia civil núm. 1288-2021-SSEN-00178, del veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la cual pronunció el defecto por no concluir, contra la señora Kattely Lamarre, parte demandada y ordenó la partición y liquidación de los bienes, auto designándose el juez de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo como juez comisario, designado el mismo, a su vez, perito y el notario.

La parte demandada recurrió en apelación la referida sentencia, por entender que la misma fue complaciente y carente de motivos y que el defecto fue consecuencia de que la audiencia fuera virtual y la plataforma le daba error para ingresar al link de acceso; dicho recurso fue rechazado, según consta en la Sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00002, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Inconforme con lo decidido en su recurso de apelación, la señora Kattely Lamarre, interpuso formal recurso de casación, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1180, del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), el cual fue declarado inadmisibile.

Inconforme con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, introdujo a la consideración de este colegiado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, resulta necesario indicar que, conforme con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En ese orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario.

9.3. De las actuaciones procesales que integran el expediente, este tribunal aprecia que mediante Acto núm. 229/2023, del diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil de Trabajo de Santo Domingo, le fue notificada en su domicilio a la recurrente la sentencia impugnada; por esto, al haberse depositado la instancia contentiva del recurso de revisión, el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues incluso fue depositado antes de la notificación que hiciera correr el plazo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. El Tribunal Constitucional continuando la valoración de los requisitos de admisibilidad y ponderar los méritos del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sometido a su valoración estima que el mismo deriva inadmisibles por las razones siguientes:

9.5. Al analizar lo señalado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, resalta el criterio de este colegiado constitucional, en virtud del cual solo se encuentra habilitado para conocer de aquellas decisiones definitivas, que hayan adquirido la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Ante esta condición procederemos a comprobar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional adquiere esta característica, todo ello en virtud de la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), la cual estableció lo siguiente:

*(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que pongan fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

9.7. Luego del estudio del presente caso, se ha podido comprobar que la misma se origina en una demanda en partición y liquidación de bienes resultado de una relación de concubinato, en la cual el señor Antoine Chenot interpuso la citada



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda en contra de la señora Kattely Lamarre, la cual fue acogida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a la Sentencia civil núm. 1288-2021-SSen-00178, del veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), decisión ésta que fue recurrida en apelación por la señora Kattely Lamarre. Como resultado, se produjo el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, según consta en la Sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00002, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En desacuerdo con lo dispuesto, la señora Kattely Lamarre presentó un recurso de casación contra la misma, recurso que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Como se tiene establecido en estos tipos de demandas que conciernen a la partición de bienes de una comunidad, su procedimiento judicial se encuentran compuesto de dos fases, limitándose la primera fase a acoger la demanda en la partición de los bienes sometidos a la controversia, o rechazarla; por tal razón, se tiene por entendido que las sentencias que emanan de los tribunales decidiendo en este sentido, tienen un carácter similar al de una sentencia preparatoria, ya que solo refiere cuáles son los bienes sometidos al proceso de partición, decisión que no se encuentra sujeta a ningún recurso, como así se ha sostenido en las Sentencias de este Tribunal Constitucional, TC/0194/13, TC/0171/18, TC/0250/20, TC/0301/20 Y TC/0454/21, y la segunda fase va dirigida a las operaciones propias del desarrollo del proceso de partición, conforme a lo que establecen los artículos 824, 831 y 834, del Código Civil dominicano, determinando los bienes que le corresponderán, en este caso a los unidos de hecho.

9.9. Conforme al análisis del caso, se advierte que el recurso que nos ocupa va dirigido en contra de un proceso de partición que se encuentra en su primera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase, que de acuerdo con las sentencias previamente señaladas como la Sentencia TC/0171/18, del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho, establece:

*(...) las sentencias dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos, y que por tanto, (...) nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), (...) por lo que no podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva).*

9.10. Luego de analizado el recurso, estamos en las condiciones de establecer que la sentencia recurrida no tiene la categoría de una decisión definitiva, toda vez que, del escrutinio de la misma, se evidencia que se trata de una sentencia que ha adquirido la categoría de la cosa juzgada en lo formal, no así en la cosa juzgada material, conforme así lo ha clasificado este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), la cual realiza la distinción de lo que se define la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, estableciendo la diferencias entre ambas como se indica a continuación:

*a) la cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o en el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) la cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.11. Como puede advertirse a la luz del expediente que nos ocupa, el mismo se encuentra en la primera fase del procedimiento de partición, por lo que esta sede constitucional es del criterio que el Poder Judicial aún no se ha desahogado del proceso y, por vía de consecuencia, la decisión recurrida no tiene la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.12. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido determinar que el presente recurso no cumple con lo dispuesto en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, por lo que el referido recurso deviene inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Kattely Lamarre contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1180, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Kattely Lamarre, así como a la parte recurrida, el señor Antoine Chenot, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**